

LA PLATA, **29 JUN 2017**

**VISTO** la Disposición N° 66/13 de la Dirección Provincial de Pesca, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la norma citada en el exordio se estableció la suspensión de las actividades de pesca en todas sus modalidades en la Laguna de Puan, Partido de Puan, fundado ello en el informe técnico N° 140 elaborado por la ex Dirección de Desarrollo de Aguas Continentales y Acuicultura, correspondiente al periodo junio de 2013;

Que sin perjuicio de ello, y a modo de excepción, solo se permitía únicamente la práctica de la pesca recreativa y deportiva del pejerrey los días sábados de 08:00 horas a las 20:00 horas, y los días domingos, desde las 08:00 horas hasta 14:00 horas, y los días lunes y viernes que fueran decretados feriados, desde las 08:00 horas hasta las 18:00 horas, con un máximo de veinte (20) piezas por día, por pescador con un mínimo de talla de veinticinco (25) centímetros, medidos en línea recta desde el extremo anterior del cuerpo del pez, con la boca cerrada, hasta el extremo posterior de su aleta caudal;

Que la vigencia de la mencionada norma estaba condicionada hasta tanto los estudios demuestren una mejora sostenible en el recurso ictícola de la Laguna de Puan, a los efectos de proteger la actividad reproductiva de la especie y la promoción de prácticas pesqueras responsables, en la laguna en cuestión;

Que en esa inteligencia, técnicos de esta repartición llevaron a cabo tareas de muestreo limnológico e ictiológico, los días dos y tres de mayo del presente año, especialmente dirigidas a la evaluación del estado poblacional de la especie pejerrey (*Odontesthes bonariensis*), en la laguna mencionada;

Que como consecuencia de dicha campaña, surge el informe técnico N° 171 elaborado por la Dirección de Actividades Pesqueras y Acuicultura, en el cual se concluye que la población de pejerrey en general presenta un estado físico óptimo, lo que permitiría desarrollar en un marco de pesca responsable, la práctica de la pesca deportiva,

resultando imperioso para ello respetar el cupo y talla de las capturas efectuadas conforme a lo establecido en la normativa vigente;

Que asimismo, el Municipio de Puan ha interpuesto una solicitud para que se deje sin efecto la suspensión de las actividades de pesca en todas sus modalidades en la Laguna de Puan, Partido de Puan, fundando su requerimiento en los resultados obtenidos en el informe técnico mencionado precedentemente;

Que atento a las razones expuestas, esta Autoridad, considera oportuno y necesario dejar sin efecto en todos sus términos la Disposición N° 66/13 de la Dirección Provincial de Pesca y en consecuencia permitir las actividades de pesca deportiva en todas sus modalidades en la Laguna de Puan, Partido de Puan;

Que bajo tales pautas corresponde, establecer que la práctica de la pesca recreativa y deportiva del pejerrey deberá realizarse desde las 08.00 hasta las 20.00 horas, con un máximo de veinticinco (25) piezas por día, por pescador con un mínimo de talla de veinticinco (25) centímetros, medidos en línea recta desde el extremo anterior del cuerpo del pez, con la boca cerrada, hasta el extremo posterior de su aleta caudal, con una caña por pescador, provista tanto para la línea de flote como de fondo, de un máximo de tres (3) anzuelos simples, de abertura interior igual a 7,8 milímetros como mínimo;

Que conforme a lo estipulado por la Ley N° 11477 y su Decreto reglamentario N° 3237/95, esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente acto administrativo;

Por ello,

**LA DIRECTORA DE ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUICULTURA  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Dejar sin efecto en todos sus términos la Disposición N° 66/13 de la Dirección Provincial de Pesca y en consecuencia permitir las actividades de pesca deportiva en todas sus modalidades en la Laguna de Puan, Partido de Puan, conforme los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Autorizar la práctica de la pesca recreativa y deportiva del pejerrey, en Laguna de Puan, Partido de Puan, debiéndose la misma realizarse desde las 08.00 hasta las 20.00 horas, con un máximo de veinticinco (25) piezas por día, por pescador con un mínimo de talla de veinticinco (25) centímetros, medidos en línea recta desde el extremo anterior del cuerpo del pez, con la boca cerrada, hasta el extremo posterior de su aleta caudal, con una caña por pescador, provista tanto para la línea de flote como de fondo, de un máximo de tres (3) anzuelos simples, de abertura interior igual a 7,8 milímetros como mínimo.

**ARTÍCULO 3º.** El incumplimiento a lo establecido en el presente acto, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3237/95 y demás normativas vigentes.

**ARTÍCULO 4º.** La presente norma entrara en vigencia a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 5º.** Registrar, comunicar, notificar al Municipio de Puan, publicar, dar al Boletín Oficia y al SINBA. Cumplido, archivar.

**DISPOSICION N° 285**